REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada por mí con esta fecha, que autoriza al Gobierno para publicar como ley el proyecto de Código de Comercio, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Código de Comercio referido se observará como ley en la Península é islas adyacentes desde el 1.° de Enero de 1886.

Art. 2.° Un ejemplar de la edición oficial, firmado por mí y refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, se conservará en el Archivo del Ministerio y servirá de original para todos los efectos legales.

Art. 3.° Las compañías anónimas mercantiles existentes en 31 de Diciembre de 1885 que, según el art. 159 del mismo Código, tienen derecho á elegir entre continuar rigiéndose por sus reglamentos ó estatutos, ó someterse á las prescripciones del nuevo Código, deberán ejercer este derecho por medio de un acuerdo adoptado por sus asociados en junta general extraordinaria, convocada expresamente para este objeto, con arreglo á sus actuales estatutos, debiendo hacer insertar este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* antes del 1.° de Enero de 1886, y presentar una copia autorizada en el Registro mercantil. Las compañías que no hagan uso del expresado derecho de opción, en el plazo indicado, continuarán rigiéndose por sus propios estatutos y reglamentos.

Art. 4.° El Gobierno dictará, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, antes del día en que empiece á regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro mercantil y de las Bolsas de comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.

Dado en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1885.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela. (*Gac.* 16 *Octubre.*)

CÓDIGO DE COMERCIO.

LIBRO PRIMERO. (1)

DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL.

TÍTULO PRIMERO.

De los comerciantes y de los actos de comercio.

Artículo 1.° Son comerciantes, para los efectos de este Código:

1.° Los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican á él habitualmente.

(1) Con el objeto de no repetir tanto las palabras Código anterior y Código vigente, nos limitaremos al mencionar los artículos de ambos á indicar á cuál de los dos pertenecen con las letras C. A. y C. V., así como los números colocados entre paréntesis al concordar los Códigos de comercio extranjeros, indicarán el artículo á que hacemos referencia; por ejemplo, Francia (4), Alemania (6), quieren decir Código de Comercio francés, art. 4.° y Código de Comercio alemán, art. 6.°

No cabe duda alguna que el actual Código lleva gran ventaja al de 1829, pero creemos que el tít. 1.° debíase haber dividido en dos secciones, una en la que se tratase de definir el acto comercial, es decir, las operaciones mercantiles con valor legal y sujetas al Código de Comercio, fuesen ó no practicadas por personas que tuviesen el carácter de comerciantes, y otra sección dedicada á las personas físicas ó jurídicas que habitualmente se dedican al comercio y que tienen capacidad para ser comerciantes. Esta opinión fué emitida en el luminoso informe del Colegio de Abogados de Barcelona, y con ella estamos en un todo conformes.

2.° Las compañías mercantiles ó industriales que se constituyeren con arreglo á este Código (1).

Art. 2.° Los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecuten, y estén ó no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y á falta de ambas reglas, por las del derecho común.

Serán reputados actos de comercio, los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga (2).

---

(1) El art. 1.° del C. V. modifica esencialmente la definición que del comerciante daba el del C. A., y al modificarla la simplifica, y por lo tanto, la hace más fácil y comprensible. Elimina además la obligación de inscribirse en la matrícula de comerciantes, y nada dice de la necesidad para ser reputado comerciante de fundar en el comercio su estado civil, cambiando este extremo por las palabras «se dedican á él habitualmente.» El artículo que comentamos, declara en su segundo inciso comerciantes á las compañías mercantiles ó industriales constituídas con arreglo al Código, inciso que no existía en el C. A., y que se ha hecho necesario por el gran desarrollo que el comercio y las sociedades han tenido desde que aquél se publicó. Como consecuencia de no existir la obligación de inscribirse en la matrícula de comercio, desaparece el segundo párrafo del C. A. encomendado á determinar qué ley era aplicable para los no inscritos en la citada matrícula.

Los Códigos belga, francés, italiano y argentino en su artículo 1.°, el alemán en el 4.°, el portugués en el 11, el holandés en el 2.°, el de Chile en el 7.° y el del Brasil en el 1.° y 4.°, exigen como condición para ser considerado comerciante, el ejercer actos de comercio de los que hacen su profesión habitual; además, en Brasil y la Confederación Argentina, exígese la inscripción en el Registro mercantil, disposición tomada sin duda alguna de nuestro antiguo Código. En cuanto á Inglaterra, la ley de 1869, sobre las bancarrotas, da una enumeración detallada de las personas que deben ser consideradas como comerciantes.

(2) El art. 2.° del C. A., dedicábase á manifestar que estarían sujetas á sus prescripciones las personas que sin ser comerciantes verificasen accidentalmente alguna operación mercantil, el del C. V. coloca bajo las disposiciones en él contenidas á todas las personas que ejecuten actos de comercio, y señala el orden que se ha de seguir en la aplicación de las leyes y en

Art. 3.° Existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, ó de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil (1).

Art. 4.° Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido la edad de 21 años.

2.ª No estar sujetas á la potestad del padre ó de la madre, ni á la autoridad marital.

3.ª Tener la libre disposición de sus bienes (2).

---

las controversias originadas por los actos de comercio, actos que también define. Véase la nota del art. 57.

(1) El art. 3.°, aunque bajo otra redacción más concisa, dice sustancialmente lo mismo que el 17 del C. A.

(2) El art. 4.° del C. V., sustituye al 3.° y 4.° del C. A. suprimiendo la distinción que antes existía entre personas capaces y personas á las que se les permitía ejercer el comercio, pues que esta diferencia debía desaparecer desde el momento en que se implantaba una modificación tan importante cual es la de la edad que hace capaz para el ejercicio del comercio, pues antes precisábanse los 25 años, salvo las excepciones marcadas en el art. 4.°, y hoy se reducen á 21. Esta disposición está en perfecta consonancia con los adelantos modernos en la materia relativa á la mayoría de edad, pero no podemos menos de manifestar nuestra extrañeza, al ver que para ser comerciante, contratar y obligarse bastan los 21 años, mientras que las bases del Código civil, ya aprobadas por los Cuerpos Colegisladores, no declaran hasta los 23 la mayoría de edad para los efectos civiles.

Con respecto á la emancipación y consiguiente capacidad para el ejercicio del comercio, Francia, cuyas leyes son copiadas ó seguidas por muchos países, establece el principio en su art. 2.° de que todo menor emancipado, de uno y otro sexo, mayor de 18 años, que quiera aprovecharse de la facultad que el art. 487 del Código civil le concede de dedicarse al comercio, necesitará recibir la autorización del padre ó en su defecto de la madre ó del consejo de familia en caso de defunción, interdicción ó ausencia del padre, y á falta de padre y madre, una deliberación del mismo consejo aprobada por el Juez, y por último, debe el menor registrar y fijar en el Tribunal de co-

Art. 5.° Los menores de 21 años y los incapacitados podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres ó sus causantes. Si los guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar, ó tuvieren alguna incompatibilidad, estarán obligados á nombrar uno ó más factores que reunan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio (1).

Art. 6.° La mujer casada, mayor de 21 años, podrá ejercer el comercio con autorización de su marido, consignada en escritura pública que se inscribirá en el Registro mercantil (2).

---

mercio, del lugar donde quiera establecer su domicilio, el acta de autorización.

Los Códigos belga (4), italiano (4), brasileño (1), chileno (9), y el de Alsacia y Lorena (3), en su introducción al Código general alemán, siguen en un todo el Código francés, mientras que la Confederación Argentina (9) y Portugal (45) exigen que el menor emancipado posea un peculio propio.

(1) El art. 5.° ocúpase en especificar los casos en que el menor de 21 años puede continuar en el ejercicio del comercio, concediéndoles esa facultad lo mismo que á los incapacitados, mediante un guardador ó tutor con aptitud legal. La declaración de la capacidad para ser comerciante á favor de los mayores de 21 años, ha motivado sin duda alguna, y con fundadas razones, el que el permiso que antes se concedía á los menores de 20 años haya desaparecido, pues que el concederlo en la actualidad, sólo adelantaría en un año la capacidad, y si se extendía hasta los 16 ó 17 años, traería como consecuencia la posiblidad de que ejercieran el comercio personas que por su excesiva juventud carecían del raciocinio suficiente para contratar y obligarse.

La disposición del art. 5.° está altamente justificada y ha venido á llenar un vacío del C. A., pues lo cierto es que aunque la costumbre había suplido aquella falta, sin embargo nada se decía sobre un punto tan importante y que tantos males pudiera acarrear, pues que tal vez significase la ruina del huérfano, el que por carecer de capacidad no pudiera continuar con la casa ó establecimiento mercantil recibido de sus padres.

(2) En la esencia, y salvo la diferencia introducida respecto á la edad, el art. 6.° del C. V. concuerda con la primera parte del primer párrafo del art. 5.° del C. A., añadiendo el C. V. que la autorización marital se inscribirá en el Registro mercantil.

Art. 7.° Se presumirá igualmente autorizada para comerciar la mujer casada que, con conocimiento de su marido, ejerciere el comercio (1).

Art. 8.° El marido podrá revocar libremente la licencia concedida, tácita ó expresamente, á su mujer para comerciar, consignando la revocación en escritura pública, de que también habrá de tomarse razón en el Registro mercantil, publicándose además en el periódico oficial del pueblo, si lo hubiere, ó en otro caso, en el de la provincia, y anunciándolo á sus corresponsales por medio de circulares.

Esta revocación no podrá en ningún caso perjudicar derechos adquiridos antes de su publicación en el periódico oficial (2).

Art. 9.° La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesitará licencia de su marido para continuarlo.

Esta licencia se presumirá concedida ínterin el marido no publique en la forma prescrita en el artículo anterior, la cesación de su mujer en el ejercicio del comercio (3).

Art. 10. Si la mujer ejerciere el comercio en los casos señalados en los arts. 6.°, 7.° y 9.° de este Código, quedarán solidariamente obligados á las resultas de su gestión mercantil todos sus bienes dotales y parafernales, y todos los bienes y derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad ó sociedad conyugal, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los propios y privativos suyos, así como los comunes.

Los bienes propios del marido podrán ser también ena-

---

(1) Viene á añadir al consentimiento expreso del marido, consignado en escritura pública (art. 5.° C. A.), el consentimiento tácito.

(2) Este artículo es nuevo y no se relaciona con ningún otro del C. A.

(3) También este artículo es una novedad introducida por el C. V., prescripción que era muy necesaria, pues que de lo contrario, si bien sobreentendíase en el art. 5.° del C. A. la necesidad del consentimiento marital para la mujer comerciante que se casara, nada en concreto se decía, y siendo un vacío que había que llenar conforme á las reglas de la interpretación, ésta podía dar lugar á dudas y cuestiones.

jenados é hipotecados por la mujer, si se hubiere extendido ó se extendiere á ellos la autorización concedida por aquél (1).

Art. 11. Podrá igualmente ejercer el comercio la mujer casada, mayor de 21 años, que se halle en alguno de los casos siguientes:

1.° Vivir separada de su cónyuge por sentencia firme de divorcio.

2.° Estar su marido sujeto á curaduría.

3.° Estar el marido ausente, ignorándose su paradero, sin que se espere su regreso.

4.° Estar su marido sufriendo la pena de interdicción civil (2).

Art. 12. En los casos á que se refiere el artículo anterior, solamente quedarán obligados á las resultas del comercio los bienes propios de la mujer y los de la comunidad ó sociedad conyugal que se hubiesen adquirido por esas mismas resultas, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los unos y los otros.

Declarada legalmente la ausencia del marido, tendrá además la mujer las facultades que para este caso le conceda la legislación común (3).

---

(1) Comprende este artículo las disposiciones diseminadas en el art. 5.°, pár. 2.°, 6.° y 7.° del C. A., conservándose hoy los mismos principios que entonces con la sola innovación de desaparecer, para los efectos de la responsabilidad de los bienes de la comunidad, á las gestiones de la mujer, la distinción entre contar ésta con el consentimiento tácito ó expreso de su marido.

(2) Este artículo amplía la facultad concedida á la mujer en el 5.° del C. A. para comerciar cuando estuviese separada de la cohabitación de su marido. El principio que informa los dos artículos es el mismo, lo que nos excusa de mayores aclaraciones; únicamente el moderno especifica más los casos, dando más claridad y armonía á sus disposiciones.

(3) Concuerda exactamente con la última parte del 5.° del C. A.

Como en este artículo termina con todo lo relativo á la capacidad de la mujer casada para dedicarse al comercio, aquí anotamos las concordancias que en esta materia existen entre nuestro Código y los de las principales naciones extranjeras.

La mujer no puede ser comerciante sin consentimiento del

Art. 13. No podrán ejercer el comercio, ni tener cargo ni intervención directa administrativa ó económica en compañías mercantiles ó industriales:

1.° Los sentenciados á pena de interdicción civil,

---

marido: Francia (4), Bélgica (9), Italia (7). Además añade éste, que en caso de ausencia ó interdicción del marido, el Tribunal de primera instancia puede autorizar á la mujer. Alemania (7): el marido está obligado á consentir cuando la mujer ejerce el comercio con su consentimiento tácito y sin oposición por su parte.

Los Códigos del Brasil (1), la Confederación Argentina (18), y Portugal (24), exigen 18 años, el de Chile (11) 25, y diferéncianse de los mencionados en el párrafo anterior, en que el consentimiento ha de hacerse en escritura pública y en que éste no es necesario por estar la mujer separada del marido, en cuyo caso sólo obliga sus bienes. En Inglaterra, y conforme la costumbre de la *city* de Londres, la mujer puede ser comerciante, pero en estricto principio de derecho sólo puede ejercer el comercio cuando hay separación de cuerpos.

Los hijos comerciantes, autorizados como tales, pueden comprometer é hipotecar sus inmuebles y aun venderlos siguiendo las formalidades de las leyes civiles: Francia (6), Bélgica (6), Italia (7), Alsacia y Lorena (3) y Brasil (26), aunque éste sin exigir formalidades.

Según los Códigos de Portugal (25), Confederación Argentina (23), las mujeres no hipotecan. Con respecto á Inglaterra, téngase en cuenta lo dicho anteriormente al hablar de la mujer.

Las mujeres comerciantes pueden igualmente hipotecar, comprometer y vender sus inmuebles, pero sus bienes dotales, cuando se han casado bajo el régimen dotal, no pueden hipotecarse ni venderse sino en casos determinados y sujetándose á las formas dictadas por las leyes civiles: Francia (7), Bélgica (11), Italia (9), Alsacia y Lorena (5), Chile (7).

Los Códigos de la Confederación Argentina (23), Portugal (25) y Brasil (27), les permiten vender é hipotecar sus bienes dotales.

El art. 8.° del Código alemán dispone que la mujer comerciante puede sin autorización de su marido contratar y obligarse en lo que á su comercio concierne, garantizando estas obligaciones con el producto de sus bienes, sin respeto alguno á los derechos de administración, usufructo y otros que el marido posea sobre sus bienes en virtud del matrimonio. Cuando entre ambos cónyuges existe comunidad, los bienes de ésta están obligados; pero la cuestión de si los bienes personales del

mientras no hayan cumplido sus condenas ó sido amnistiados ó indultados.

2.° Los declarados en quiebra, mientras no hayan obtenido rehabilitación ó estén autorizados en virtud de un convenio aceptado en junta general de acreedores y aprobado por la Autoridad judicial, para continuar al frente de su establecimiento, entendiéndose en tal caso limitada la habilitación á lo expresado en el convenio.

3.° Los que por leyes ó disposiciones especiales no puedan comerciar (1).

Art. 14. No podrán ejercer la profesión mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervención directa

---

marido son responsables de las deudas contraídas por su mujer, ríjese por la ley de cada Estado.

Téngase en cuenta que el Código de Comercio alemán es el aprobado en 1861 para el antiguo imperio germánico sujeto á la dinastía de los Aupsburgos, y rige no solamente en Austria, sino en todos los Estados del moderno Imperio de Alemania, y que con respecto á los hijos, siendo éstos mayores de edad á los 21 años, la cuestión referente á si pueden ser comerciantes, resuélvese por las leyes especiales de cada Estado, que no mencionamos por su gran número, considerando suficiente lo que la general dispone.

En la imposibilidad de citar una á una todas las disposiciones de cada Código extranjero en relación con el nuestro, nos limitamos á consignar aquellas más importantes y que se refieren á las instituciones en general.

(1) Es un reflejo exacto del art. 7.° del C. A. cambiando el inciso 1.°, en el que se hablaba de infames, por los que sufren la pena de interdicción civil, cambio que es natural, puesto que hoy no existe ya la pena de infamia; pero en cambio entre las que impone el Código penal está la de interdicción civil, que según el art. 43 del mismo priva al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participación en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos; exceptuando los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

El artículo que comentamos se aumenta en el C. V. con un tercer inciso, que se refiere á las personas que no pueden comerciar por leyes ó disposiciones especiales. Refiérese, sin duda alguna, á las Corporaciones eclesiásticas y Clérigos de los que nada se dice en el C. V. y á quienes se prohibía el comercio en el art. 8.°, incisos 1.° y 2.° del C. A.

administrativa ó económica en sociedades mercantiles ó industriales, dentro de los límites de los distritos, provincias ó pueblos en que desempeñan sus funciones:

1.° Los Magistrados, Jueces y funcionarios del ministerio fiscal en servicio activo.

Esta disposición no será aplicable á los Alcaldes, Jueces y Fiscales municipales, ni á los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales ó fiscales.

2.° Los Jefes gubernativos, económicos ó militares de distritos, provincias ó plazas.

3.° Los empleados en la recaudación y administración de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno.

Exceptúanse los que administren y recauden por asiento, y sus representantes.

4.° Los Agentes de cambio y Corredores de comercio, de cualquiera clase que sean.

5.° Los que por leyes y disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio (1).

Art. 15. Los extranjeros y las compañías constituídas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España con sujeción á las leyes de su país en lo que se refiera á su capacidad para contratar, y á las disposiciones de este Código en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus opera-

---

(1) Sustituye este artículo, con las excepciones marcadas en la nota anterior, al 8.° del C. A. y á la prohibición que por aquél se establecía de dedicarse al tráfico comercial; añádase la de no obtener cargo alguno en sociedades mercantiles ó industriales dentro de los límites del territorio en que ejercen su jurisdicción. En la prohibición relativa á los Jueces, Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal se hace también la excepción en favor de los que desempeñan cargos de elección popular y los Jueces y Fiscales municipales, así como los que accidentalmente desempeñan esas funciones. Auméntase la clasificación de éstos con los Jefes gubernativos, políticos, militares, etcétera, innovación que se explica porque á la promulgación del Código de 1829, la jurisdicción política y judicial se hallaba frecuentemente en las mismas manos. Los Agentes de cambio y Corredores de comercio tampoco pueden comerciar, excepción que no se encontraba en el art. 8.° del antiguo Código, sino en el 99 y en el 50 de la ley de 8 de Febrero de 1854.